

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

1. Encontrándose el presente proceso para llevar a cabo audiencia, evidencia el Despacho que el oficio ordenado en el numeral 4.1. del auto emitido el 18 de mayo de 2021 y que fuera dirigido a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, sólo fue elaborado hasta el día 6 de julio hogaño, por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha información se requiere de manera indispensable para adoptar decisión de fondo, se REQUIERE al señor Secretario del Juzgado para que proceda a tramitar de manera prioritaria e inmediata dicho oficio No. 1073 de fecha 6 de julio de 2021, dejando las constancias del caso.

Así mismo, y en aras de establecer las circunstancias que conllevaron dicha demora e irregularidad en el trámite y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P.¹, proceda a rendir informe detallado acerca de la cuestión puesta en consideración, es decir acerca de los hechos y razones por las cuales no se cumplió dentro del término legal la orden impartida en auto anterior y solo se realizó el oficio en comento con un día de antelación al desarrollo de la audiencia; adjuntando con todo, pantallazo de las actuaciones surtidas y registradas en el Sistema Siglo XXI, a efectos de adoptar las medidas procedentes, y hacerlas extensivas a la autoridad disciplinaria correspondiente a fin de que se adelanten las respectivas investigaciones según las normas que regulan la materia. **Secretaría proceda de conformidad.**

2. Ahora bien, atendiendo a que no obra tampoco en el expediente informe de la visita domiciliar ordenada en providencia de 5 de diciembre de 2019, aun cuando dicha actuación se requirió nuevamente en auto de 18 de mayo de los presentes y conforme a comunicación telefónica sostenida por el suscrito en la fecha de emisión de este auto, la empleada encargada informó que realizó la visita en horas de la mañana y que procedería a emitir el informe respectivo, sin que se haya procedido de conformidad, se REQUIERE a la Trabajadora Social adscrita a este Juzgado para que de manera inmediata proceda a rendir informe acerca de las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden emitida dentro del término establecido y que se suscriben a las funciones propias de su cargo.

¹ “El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...) Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.”

Una vez se efectúe dicho informe, por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene, córrase traslado del mismo a las partes en el proceso por el término de tres (3) días en atención a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 228 ídem. **Secretaría proceda de conformidad a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.**

3. En esos términos, y como quiera que las pruebas relacionadas en numerales anteriores se tornan indispensables para adoptar decisión, se **REPROGRAMA** la audiencia que había sido fijada para el 8 de julio de 2021, en auto de 18 de mayo anterior, para el día 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:30 P.M, a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que remite en lo pertinente a los artículos 372 y 373 de la mencionada normatividad.

3.1 Teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020; para lo cual se REQUIERE a los apoderados para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho, las direcciones de notificación electrónicas donde las partes y los testigos podrán ser vinculados a dicha diligencia.

3.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la nueva fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

4. Por otra parte y en atención a la solicitud allegada el 8 de junio de 2021 por el demandado, sea lo primero indicar al memorialista que las peticiones debe presentarlas a través del apoderado judicial, como quiera que ante la clase de proceso y la categoría de Juzgado no es posible actuar en causa propia.

En todo caso, se advierte al señor ALEJANDRO MARÍN URREGO que la cuota de alimentos provisionales fijada a su cargo mediante providencia de 5 de diciembre de 2019, se encuentra vigente, pues este Despacho no ha emitido orden alguna en la que se ordene la modificación, por lo que, el demandado debe dar estricto cumplimiento a la cuota de alimentos fijada provisionalmente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones respectivas y estipuladas frente al delito de fraude en resolución judicial.

5. Respecto al memorial allegado por la parte actora el 9 de junio de 2021, de igual manera se precisa que las solicitudes deben ser radicadas a través de apoderado judicial, aclarando con todo que, en caso de que exista incumplimiento frente a la cuota de alimentos provisionales fijada en el trámite de este proceso, bien cuenta con las acciones ejecutivas correspondientes, toda vez que aquella presta mérito ejecutivo.

6. Atendiendo lo anterior, se ORDENA comunicar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia – CREIMIL la medida cautelar de alimentos

provisionales decretada en providencia de 5 de diciembre de 2019 (fls. 114 y 115 del expediente digital), para que procedan a efectuar los descuentos en el valor ordenado respecto de la asignación de retiro o que por cualquier otro concepto perciba el señor ALEJANDRO MARÍN URREGO y consignarlos en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, los cinco (5) primeros días de cada mes. **Por Secretaría ofíciase como corresponda y tramítese el oficio dejando las constancias del caso.**

7. En todo caso, Se REQUIERE al demandado ALEJANDRO MARÍN URREGO para que en el término de cinco (5) días proceda a informar al Despacho el valor que por concepto de asignación de retiro le fue cancelado, así como el valor percibido actualmente por cualquier otro emolumento como consecuencia de su retiro de la Fuerza Aérea Colombiana, lo anterior, para de ser el caso el Despacho adoptar decisiones de fondo frente a las circunstancias advertidas respecto a los alimentos provisionales aquí fijados.

8. Notifíquese esta decisión a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 a la hora de las 8:00 a.m.
08 JULIO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891f217169f1310f5311a79341c1e6030192b2f7b31dc784e19ebbb2d8ef81d3**

Documento generado en 07/07/2021 10:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>